

AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2024-ECA

Sucre, 9 de enero de 2024

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de cumplimiento

Expediente: 53793-2023-108-ACU

Departamento: Santa Cruz

En las solicitudes de **aclaración, complementación y enmienda** de la SCP 1021/2023-S4 de 29 de diciembre, pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento**, interpuesta por **Raquel Valencia Aspetty, Hugo Valverde Veizaga y Susana Vaca Peña, Asambleístas Departamentales de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz** contra **Zvonko Matkovic Ribera, Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz y Mario Joaquín Aguilera Cirbian, Vicegobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la solicitud aclaración, complementación y enmienda, formulada por Vanessa Egüez Añez, en representación del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz

Por memorial presentado el 3 de enero de 2024, la solicitante, expuso que la SCP 1021/2023-S4 confirmó la Resolución 29/2023 de 23 de febrero, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante la cual se constriñó a la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, para que mediante ley o pronunciamiento, dilucide o resuelva las situaciones de ausencia temporal del Gobernador; a cuyo efecto fue emitida la Ley Departamental 293 de 9 de marzo 2023, a través de la que se determinó los conceptos de ausencia temporal y los casos en que esta es otorgada o aplicable, estableciendo en su art. 6, dos tipos de causales: voluntarias y forzosas; normativa que no mereció pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional que no emitió criterio alguno sobre los extremos previstos en la referida Ley, misma que resulta perfectamente compatible con el orden constitucional y la normativa vigente, dado que la autoridad electa no culminó su mandato ni se encuentra suspendida en el ejercicio de sus derechos políticos; por lo que, se encuentra facultada para ejercer sus demás derechos y garantías constitucionales, incluyendo el derecho al trabajo y una justa remuneración, pudiendo ejercer sus funciones conforme determina el art. 24 del Código Civil (CC) en relación con los arts. 14.IV de la CPE; y, 10 del Estatuto Autonómico de Santa Cruz; siendo una situación distinta la pérdida de mandato, conforme establece la DCP 0039/2014 del 28 de julio, por la que, las causales para la pérdida de mandato se clasifican en naturales, voluntarias, sancionatorias y plebiscitarias, ninguna de las cuales se presentó en el presente caso.

Añade que la ausencia temporal no conlleva una activación automática *ipso iure* de suplencia o interinato, y que la asunción del servidor público reemplazante resulta inmediata y obligatoria; puesto que, solo puede activarse por causas voluntarias y forzosas, o declaradas judicialmente, requiriendo en los dos primeros casos la manifestación de voluntad del funcionario público titular y en el último caso la sustanciación de proceso judicial previo que cuente con fallo ejecutoriado; asimismo, se debe tener en cuenta que la representación institucional recae en la máxima autoridad

ejecutiva departamental conforme prevé el art. 279 de la CPE concordante con el art. 23 del Estatuto Autonómico de Santa Cruz, quien ante una eventual causa que le impida el ejercicio temporal de sus funciones puede activar la suplencia, según los casos previstos en el manual de Organización y Funciones aprobado mediante la Resolución departamental 1392 de 13 de enero de 2023; normas por las que no corresponde la suplencia gubernamental cuando el Gobernador electo como titular del cargo se encuentre desempeñando funciones; en el caso presente, Luis Fernando Camacho Vaca, no solicitó permiso para ausentarse temporalmente, dado que ejerce funciones desde el Centro Penitenciario de Chonchocoro de La Paz, donde se encuentra detenido preventivamente; razón por la que, resulta inaceptable la suplencia por parte del Vicegobernador.

I.2. Contenido de la solicitud aclaración, complementación y enmienda, formulada por Zvonko Matkovic Ribera, Presidente, y Jessica Paola Aguirre Melgar, Secretaria General, ambos de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz

Por memorial presentado el 3 de enero de 2024, los solicitantes, expusieron que la Ley Departamental 293 de 9 de marzo de 2023, en vigencia, fue emitida dando cumplimiento a la Resolución 29/2023; norma que de su lectura, se puede constatar que establece que la ausencia temporal puede ocurrir por diversas causas y tiene como resultado la suplencia temporal; figuras que tienen como antecedente la DCP 0008/2013 de 27 de junio, emitida a tiempo de realizar el control de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico de Pando; ley cuya emisión se justifica en la exposición de sus motivos; norma que además regula la ausencia temporal estableciendo causales en su art. 6; asimismo, se debe considerar que el Estatuto Autonómico de Santa Cruz, prevé que existen tres figuras para remplazar interina o definitivamente al Gobernador, que resulta ser la suplencia gubernamental, la suplencia temporal y la sustitución definitiva, en el primer caso, no existe un mandato categórico, cierto, claro e indubitable, no sujeto a controversia, ni indeterminado o condicional, que indique los casos en que procede la suplencia gubernamental, por parte del Vicegobernador, de modo que se obligue a éste a asumirla; tampoco se describe el procedimiento a seguir, únicamente se limita a indicar que la suplencia gubernamental corresponderá al Vicegobernador por ausencia temporal del gobernador; puesto que, la referida suplencia no se activa de forma automática, tácita, presunta o *ipso iure* como pretenden los accionantes, toda vez que esta figura solo puede activarse en alguna de la causales previstas en la SCP 0039/2014 de 28 de julio.

Consecuentemente, la ausencia temporal no se refiere o reduce a la presencia física y territorial del funcionario titular del cargo, como equivocadamente sostuvieron los impetrantes de tutela, sino más bien, que este se vea impedido material y jurídicamente de ejercer su cargo por un tiempo determinado no mayor al permitido legalmente, vale decir que, ante un eventual reemplazo del Gobernador por parte del Vicegobernador, por previsión constitucional, su suplencia gubernamental no podrá exceder los noventa días calendario, tal como ocurre con el nivel central; en caso de ser así, se debe cuestionar cuánto tiempo hubiese transcurrido desde que se determinó la medida cautelar sin que se haya iniciado el juicio oral y dictado sentencia ejecutoriada, - definitivamente mucho más-; por lo que, forzar la suplencia gubernamental *ipso iure*, sería tanto como forzar la pérdida de mandato del Gobernador electo para que asuma el cargo otra autoridad; por lo que, tal hecho implicaría que se le suspenda sus derechos, entre ellos el de ejercer la función pública por estar detenido preventivamente, lo que implica presumir su culpabilidad sin que haya sido oído en juicio ni condenado

penalmente con Sentencia firme; tal como se razonó en la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, cuyo desarrollo fue transcrito textualmente dentro la Ley 293.

Añade que, la Asamblea Legislativa Departamental se encuentra en receso legislativo por determinación de la Resolución de Directiva 115/2023-2024 de 5 de diciembre, tiempo en el que no corresponde al cargo de la presidencia atender asuntos urgentes como es el caso de promover y posesionar la suplencia legal del Gobernador electo del departamento de Santa Cruz, además, los miembros de la Comisión de la Asamblea que atienden los temas urgentes durante el receso, no fueron parte del proceso para que estos pudieran cumplir con tal disposición.

De otro lado, el fallo dictado por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Constitucional Plurinacional, adolece de inconsistencias e incongruencias que no solo tornan confusa su comprensión, dado que, entre las incongruencias observadas, la misma hace referencia a la Asamblea Legislativa “Plurinacional”; por lo que, la decisión constitucional observada resulta “material y jurídicamente incumplible” (sic), siendo que adicionalmente, no fue dimensionada la temporalidad de sus efectos jurídicos, ni el impacto que podría ocasionar el periodo de detención preventiva del Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, que excede de los noventa días de duración sin que medie Sentencia ejecutoriada que resuelva su situación jurídica dentro del proceso penal que se le sigue en los términos del art. 169 de la CPE, mismo que, aun para autoridades nacionales, no permite un reemplazo mayor a dicho periodo, situación que por analogía también aplica en caso de que el Vicegobernador también asuma la suplencia temporal; así, en el caso presente, resulta por demás necesario dimensionar los efectos de la SCP 1021/2023-S4, que no tuvo en cuenta el tiempo que ya lleva detenido preventivamente Luis Fernando Camacho Vaca, sin que medie sentencia ejecutoriada, ni el que transcurrirá después de la notificación con su fallo constitucional, si eventualmente excede los noventa días calendario.

Finalmente señalan que el escrito de solicitud de aclaración, complementación y enmienda, formulado al amparo de lo previsto en el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), no implica un tácito reconocimiento a la competencia de los Magistrados de la Sala Cuarta del Tribunal Constitucional Plurinacional para emitir la SCP 1021/2023-S4; puesto que, la resolución de la solicitud, concierne a los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, electos por mandato popular, a quienes corresponde la competencia para resolver dicha solicitud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. De la aclaración, enmienda y complementación

Conforme a lo previsto por el art. 13 del CPCo:

“I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar **se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.**

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido” (las negrillas son nuestras).

De la normativa anteriormente citada, se tiene que la aclaración, enmienda y complementación, constituye la figura jurídica aplicada al ámbito procesal constitucional, que permite a los sujetos procesales solicitar la explicación de algún concepto obscuro; la corrección de errores materiales o la subsanación de alguna

omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, declaración o auto constitucional que hubiera sido pronunciado por la justicia constitucional al momento resolver los asuntos sometidos a su conocimiento; sin que ello implique modificar la decisión en el fondo, tal como prescribe la norma procesal constitucional referida; así lo establece la jurisprudencia constitucional desarrollada en el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, que precisó que esta facultad: “...se encuentra instituida como un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia, lo que significa, que **no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional**” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Análisis de la solicitud

Establecidos los argumentos expuestos por los solicitantes, así como los fundamentos jurídicos aplicables a las solicitudes de aclaración, enmienda y complementación, corresponde analizar si los aspectos reclamados, resultan viables a objeto de dar lugar o no a la petición.

No obstante y con carácter previo a ingresar en el análisis de cada una de las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda, se debe precisar que, conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional Plurinacional, el art. 13 del CPCo, prevé la aclaración, enmienda y complementación, que se constituye en aquella figura jurídica aplicada al ámbito procesal constitucional que permite a los sujetos procesales solicitar la explicación de algún concepto obscuro, la corrección de errores materiales o la subsanación de alguna omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, declaración o auto constitucional, lo que significa, que dicho mecanismo no se configura en un medio destinado a que este Tribunal cambie, mute o modifique su decisión en el fondo tal como prescribe la citada normativa y desarrollo constitucional. Hecha tal precisión, corresponde efectuar el análisis de las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda que fueron presentadas; labor que, por razones didácticas, habrá de realizarse a continuación de forma individualizada.

II.2.1. Sobre la solicitud aclaración, complementación y enmienda, formulada por Vanessa Egüez Añez, en representación del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz

En relación a la referida solicitud, la impetrante, en su condición de representante del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, pidió la aclaración, complementación y enmienda de la SCP 1021/2023-S4, argumentando que: **a)** Dicho fallo constitucional, confirmó la Resolución constitucional 29/2023, en mérito a la cual la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, dilucidó las situaciones de ausencia temporal del Gobernador, emitiendo la Ley Departamental 293, misma que en su art. 6, definió los conceptos de ausencia temporal, y los casos en que se produce, no habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional Plurinacional sobre los extremos previstos en la referida Ley; **b)** La ausencia temporal no conlleva una activación automática *ipso iure* de suplencia o interinato y que la asunción del servidor público reemplazante resulte inmediata y obligatoria; puesto que, la misma solo puede activarse por causas voluntarias y forzosas, o declaradas judicialmente, requiriendo en los dos primeros casos, la manifestación de voluntad del funcionario público titular y, en el último caso, la sustanciación de proceso judicial previo con fallo ejecutoriado; y, **c)** Conforme prevé el art. 279 de la CPE, concordante con el art. 23 del Estatuto

Autonómico de Santa Cruz, ante una eventual causa que impida al Gobernador el ejercicio temporal de sus funciones, éste puede activar la suplencia según los casos previstos en el Manual de Organización y Funciones; así, en el presente caso, Luis Fernando Camacho Vaca, no solicitó permiso para ausentarse temporalmente, dado que ejerce sus funciones con normalidad desde el Centro Penitenciario de Chonchocoro de La Paz, donde se encuentra detenido preventivamente, razón por la que resulta inaceptable la suplencia por parte del Vicegobernador.

En relación al referido fundamento, la solicitud de aclaración, complementación y enmienda fundada en los puntos antes precisados, son reclamos en cuyo argumento no se identifica ningún concepto obscuro que pueda ser aclarado; tampoco se expuso cuál sería el error material posible de ser subsanado y menos se precisó cuál sería la omisión formal que pudiera ser enmendada o complementada; por el contrario, la parte solicitante, en toda su exposición, tiende a controvertir y atacar la decisión de fondo asumida en la SCP 1021/2023-S4, cuestionando la no aplicación de una Ley emitida de manera posterior a la presentación y resolución de la acción de cumplimiento, misma que no fue objeto de análisis ni de controversia en la sustanciación de dicha acción de defensa; además, la parte solicitante, expone otros reclamos referentes a la naturaleza de la ausencia y suplencia temporal, sustentado su posición en el hecho de que Luis Fernando Camacho Vaca, estuviese ejerciendo funciones desde el Centro Penitenciario de Chonchocoro de La Paz, como si el mecanismo de la complementación y enmienda, se tratase de un recurso de revisión por el que se pueda modificar lo resuelto en el fondo de la acción de cumplimiento.

Consiguientemente, del análisis de dichos argumentos, se evidencia que los mismos contienen una pretensión en el fondo, cuyo objeto final busca modificar el fundamento principal del mencionado fallo constitucional, confundiendo de esta forma la naturaleza de la aclaración, complementación y enmienda que, conforme se tiene pre previsto en el art. 13 del CPCo, se constituye en un mecanismo procesal por el cual se puede solicitar la explicación de algún concepto obscuro; la corrección de errores materiales o la subsanación de alguna omisión en que se hubiere incurrido en la Sentencia Constitucional Plurinacional; esto, sin que pueda de modo alguno afectarse el fondo de lo resuelto; situación que, conforme ya se refirió, no se advierte en los puntos objeto de la solicitud que se revisa; por lo que, siendo los fundamentos y motivación contenidos en la SCP 1021/2023-S4, totalmente precisos, claros y concretos, enmarcados asimismo al caso analizado, no corresponde acoger la solicitud de aclaración, enmienda y complementación formulada por la representante del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, por ser claras las razones jurídicas y de hecho asumidas en el citado fallo constitucional; además que los aspectos observados por la impetrante, no se hallan relacionados con el asunto sometido a control constitucional por este Tribunal y que hubieran sido objeto de análisis en la acción tutelar, así como tampoco de conocimiento posterior en calidad de prueba de reciente obtención que pudo ser presentada para su consideración oportuna por esta jurisdicción.

II.2.2. Respecto a la solicitud aclaración, complementación y enmienda, formulada por Zvonko Matkovic Ribera, Presidente y Jessica Paola Aguirre Melgar, Secretaria General, ambos de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz

En el presente caso, los solicitantes piden la aclaración, complementación y enmienda de la SCP 1021/2023-S4, expresando que: 1) La Ley Departamental 293, fue emitida en cumplimiento a la Resolución 29/2023 y contiene la regulación correspondiente sobre la ausencia temporal del Gobernador, estableciendo las causales en las que esta procede en

su art. 6; asimismo, el Estatuto Autonómico de Santa Cruz, prevé que existen tres figuras para remplazar interina o definitivamente al Gobernador: la suplencia gubernamental, la suplencia temporal y la sustitución definitiva; así, en el primer caso, no existe un mandato categórico, cierto, claro e indubitable, no sujeto a controversia, que indique los casos en que proceda la suplencia gubernamental por parte del Vicegobernador, de modo que se obligue a éste a asumirla; tampoco se describe el procedimiento a seguir; **2)** La ausencia temporal no tiene que ver con la presencia física territorial del funcionario titular del cargo, sino más bien, que éste se vea impedido material y jurídicamente de ejercer su cargo por un tiempo determinado no mayor al permitido legalmente, que por previsión constitucional, no podrá exceder los noventa días calendario, tal como ocurre con el nivel central; **3)** Forzar la suplencia gubernamental *ipso iure*, sería tanto como forzar la pérdida de mandato del Gobernador electo, para que lo asuma otra autoridad; por consiguiente, tal hecho, implicaría que se le suspendan al titular sus derechos por estar detenido preventivamente, lo que conlleva innegablemente presumir su culpabilidad sin que haya sido oído en juicio ni condenado penalmente con Sentencia firme; **4)** La Asamblea Legislativa Departamental se encuentra en receso legislativo; tiempo en el que no corresponde a la Presidencia de dicha instancia, atender asuntos urgentes, como es el caso de promover y posesionar la suplencia legal del Gobernador electo del departamento de Santa Cruz; además de ello, los miembros de la Comisión de la Asamblea que atienden los temas urgentes durante el receso, no fueron parte del proceso, para cumplir con tal disposición; **5)** La SCP 1021/2023-S4, adolece de inconsistencias e incongruencias que tornan confusa su comprensión; entre las incongruencias observadas, el fallo constitucional -antes referido- hizo referencia a la Asamblea Legislativa “Plurinacional” y no así a la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz; contradicciones e incongruencias que la hacen “material y jurídicamente incumplible” (sic); tampoco se dimensionó la temporalidad de sus efectos jurídicos, ni el impacto que podría ocasionar el periodo de detención preventiva del Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz; y, **6)** La solicitud de aclaración, complementación y enmienda, no implica un tácito reconocimiento a la competencia de los Magistrados de la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver la presente solicitud.

Al respecto, se debe precisar que al igual que la solicitud de aclaración, complementación y enmienda resuelta en el acápite anterior, los hoy solicitantes, a través de sus argumentos, confunden la naturaleza jurídica del referido mecanismo procesal, estructurando su solicitud como si se tratase de un recurso de revisión de la SCP 1021/2023-S4, toda vez que cuestionan aspectos de fondo, y su pretensión no recae precisamente en la corrección o explicación de algún concepto obscuro, un error u omisión formal y material, sino que por el contrario, tiene como objetivo la modificación de fondo del fallo constitucional antes citado, cuestionando, disintiendo y controvirtiendo los fundamentos del mismo, ingresando de igual forma en observaciones circunscritas a que no se hubiese aplicado -en el caso de autos- la Ley Departamental 293 (de posterior promulgación a la fecha de presentación y resolución de la acción de defensa resuelta); norma que refieren, contendría la regulación correspondiente a los casos de ausencia y suplencia temporal del Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, así como las causales para que opere la suplencia gubernamental.

Asimismo, los solicitantes, refutan que en el caso presente no operaría la suplencia *ipso iure*, por cuanto, la misma no hubiese sido solicitada por el Gobernador electo, Luis Fernando Camacho Vaca, quien continuaría ejerciendo sus funciones desde el Centro Penitenciario de Chonchocoro de La Paz, desde donde –refieren- puede seguir

ejerciendo válidamente sus derechos políticos; por lo que, debería existir un impedimento material y jurídico para que el mismo no pueda seguir en funciones, reclamando de igual manera que las normas del Estatuto Autonómico de Santa Cruz, no contienen un mandato expreso, cierto e indubitable que estipule la indicada suplencia y menos aún establezca un procedimiento de cómo debe operar tal mandato; observando adicionalmente que la SCP 1021/2023-S4, debió, dimensionar sus efectos en relación al tiempo que lleva el Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, bajo detención preventiva, y sobre los noventa días que no debería exceder la suplencia del Vicegobernador de acuerdo a Ley, considerando que con el referido fallo constitucional se forzaría la pérdida de mandato de la mencionada autoridad.

Argumentos que fundan la solicitud de aclaración, complementación y enmienda, y que sin embargo, no identifican concepto obscuro que pueda ser aclarado, tampoco hacen referencia a cuál sería el error material posible de ser subsanado y menos se hace mención a alguna omisión formal que pueda ser enmendada o complementada por este Tribunal; evidenciándose en consecuencia, tal como se tiene demostrado, que los hoy solicitantes, incurrieron en defectos de argumentación y no se ajustaron a la naturaleza jurídica del presente mecanismo procesal que, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico II.1, únicamente posee un fin de corrección formal y material de alguna omisión o error en la Resolución que no afecte el fondo de lo decidido en la causa sobre la que se presenta la solicitud; empero, en el caso en análisis, los solicitantes, en toda su exposición, cuestionan y controvierten la decisión de fondo asumida en la SCP 1021/2023-S4, bajo la pretensión de que lo decidido en el indicado fallo constitucional sea modificado; en tal razón y siendo los fundamentos y motivación contenidos en la SCP 1021/2023-S4, totalmente precisos claros y concretos, no corresponde acoger la presente solicitud de aclaración, enmienda y complementación.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que si bien los solicitantes, en gran parte de sus argumentos, toman como base de sus reclamos la aplicación de la Ley Departamental 293, se debe tener en cuenta, por una parte que, el marco de análisis de las tantas veces mencionada SCP 1021/2023-S4, ésta se enfocó en la denuncia de incumplimiento de los arts. 286.I de la CPE; 25.I del Estatuto Autonómico de Santa Cruz; y, 10.1 de la Ley Departamental 284 de Santa Cruz, a partir de las cuales se determinó la existencia de un mandato claro, concreto, expreso y vigente en relación a la suplencia temporal del Gobernador de dicho departamento; preceptos que, en el orden jerárquico normativo instituido en el art. 410.II.3 de la Ley Fundamental, resultan de aplicación preferente al tratarse la Constitución Política del Estado y el Estatuto Autonómico de Santa Cruz, de normas de orden superior respecto a una Ley Departamental

Además de los antes referido, y a los fines de ilustración de los impetrantes, es necesario hacerles saber que, dentro de las etapas de tramitación de las acciones tutelares (admisibilidad, debate o audiencia –sustanciadas ante los jueces y tribunales de garantías–; y de revisión y ejecución –ejecutadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional–), una vez emitida la decisión por el Juez o Tribunal de garantías o la Sala Constitucional respectiva, son remitidos en revisión ante este Tribunal, la demanda y toda la prueba aparejada y producida en la tramitación de la causa; el acta de audiencia de garantías y la respectiva resolución; esto, se reitera, a efectos de su revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional en una de sus Salas que, previo sorteo, dictará la correspondiente Sentencia Constitucional Plurinacional, que se constituye en la única decisión que alcanza calidad de cosa juzgada constitucional.

Consiguientemente, todos los actos ejecutados en cumplimiento de las determinaciones asumidas por los Jueces o Tribunales de garantías o Salas Constitucionales y que son puestos en conocimiento de tales autoridades, con posterioridad a la remisión del expediente en grado de revisión, son de conocimiento exclusivo de dichas autoridades; así, en el presente caso, la Ley Departamental 293, **no formó parte del cuaderno constitucional remitido a este Tribunal, así como tampoco fue puesta en conocimiento de esta instancia por parte de los ahora solicitantes como prueba de reciente obtención o como acreditación del cumplimiento del fallo de garantías; consiguientemente, la indicada Ley Departamental 293, no fue objeto de análisis, valoración y resolución a través de la respectiva Sentencia Constitucional Plurinacional**; extremo que al margen de los ya expuestos, también impide pueda emitirse criterio al respecto.

Finalmente, en relación a la observación realizada en cuanto a la supuesta inconsistencia e incongruencia, por la que los solicitantes refieren que en SCP 1021/2023-S4, se hizo referencia a la Asamblea Legislativa Plurinacional y no así a la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, extremo que en criterio de los mismos, haría el referido fallo confuso en su comprensión y “material y jurídicamente incumplible” (sic); se debe señalar que, solo en relación al referido argumento, se advierte la identificación de un error susceptible de ser subsanado y enmendado mediante la presente solicitud de aclaración, complementación y enmienda, puesto que el mismo no implica modificación del fondo de lo resuelto; consiguientemente, corresponde precisar que en la SCP 1021/2023-S4; en su noveno párrafo del análisis del caso concreto, por error involuntario se consignó: “Suplencia temporal que además debe materializarse, en el ejercicio de las atribuciones del Presidente de la **Asamblea Legislativa Plurinacional...**”, siendo lo correcto: “Suplencia temporal que además debe materializarse, en el ejercicio de las atribuciones del Presidente de la **Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz...**”; error que si bien no tiene incidencia alguna en el fondo de lo resuelto, tampoco hace inconsistente e incongruente a la SCP 1021/2023-S4, puesto que la misma es clara, consistente y específica en sus fundamentos y disposiciones en relación a la suplencia temporal analizada en la misma.

En consecuencia, el referido error material debe ser enmendado y complementado en los términos ya expuestos; debiendo tener en cuenta que el mismo no hace inejecutable el referido fallo constitucional conforme refieren los ahora solicitantes.

Finalmente, respecto a los argumentos de imposibilidad de cumplimiento del fallo constitucional debido al receso legislativo de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, dicho fundamento tampoco corresponde ser analizado en el presente Auto Constitucional Plurinacional; sin embargo, este Tribunal considera necesario ilustrar a los impetrantes respecto al carácter vinculante y de cumplimiento inmediato y obligatorio de las decisiones asumidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme prevén los arts. 203 de la CPE; y, 15 del CPCo; entre ellas la SCP 1021/2023-S4, dictada dentro de la acción de cumplimiento, interpuesta por Raquel Valencia Aspetty, Hugo Valverde Veizaga y Susana Vaca Peña, Asambleístas Departamentales de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz contra Zvonko Matkovic Ribera, Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz y Mario Joaquín Aguilera Cirbian, Vicegobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz; fallo que motivó la activación del presente recurso, aunque de forma errada.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 13 del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar:

1° NO HA LUGAR la solicitud de aclaración, complementación y enmienda, formulada por Vanessa Egüez Añez, en representación del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz;

2° NO HA LUGAR la solicitud de aclaración, complementación y enmienda, formulada por Zvonko Matkovic Ribera, Presidente y Jessica Paola Aguirre Melgar, Secretaria General, ambos de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz; **resolviendo únicamente ENMENDAR**, el noveno párrafo del análisis del caso concreto de la SCP 1021/2023-S4 de 29 de diciembre, donde por error involuntario se consignó: “Suplencia temporal que además debe materializarse, en el ejercicio de las atribuciones del Presidente de la **Asamblea Legislativa Plurinacional...**”, debiendo quedar consignando como: “Suplencia temporal que además debe materializarse, en el ejercicio de las atribuciones del Presidente de la **Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz...**”; aclarándose que dicha enmienda no constituye de modo alguno, la modificación del fondo de lo resuelto en el referido fallo constitucional, menos un impedimento para su cumplimiento y ejecución; y,

3° En relación a la observación sobre la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para la resolución de las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda analizadas, **estése** a lo determinado en la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía **MAGISTRADO**